

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBERTO CALDERÓN ZULUAGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00104-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos de Armenia.

II. CONSIDERACIONES:

Analizando el contenido de la presente demanda, advierte el Despacho, según la hoja de servicios del señor **Alberto Calderón Zuluaga** obrante en el plenario, que la última unidad o municipio en donde laboró el señor **Alberto Calderón Zuluaga** es en el **Departamento de Policía del Quindío**.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos Orales de Armenia (Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura), se procederá a remitir las diligencias al Despacho que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso digital por intermedio de la Oficina de Apoyo a los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Armenia (Reparto)**, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

TERCERO: La documentación que pretenda anexar al expediente, deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e24c4f89868894b495c3754be94fa2a0aa026b719b83ac09a23db36b86b84ec3

Documento generado en 10/12/2020 03:55:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio 616

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL BOSQUE
ACCIONADAS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (DAGMA Y UMATA); LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMCALI Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE VALLE DEL CAUCA – CVC
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00237-00

I. ASUNTO:

Correspondería establecer la viabilidad de admitir o inadmitir la demanda de la referencia, si no es porque se evidencia que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

II.CONSIDERACIONES:

La competencia ha sido definida como la facultad que tiene el Juez o Tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

En las acciones populares, la competencia se encuentra regulada en el numeral 16 del artículo 152 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, y en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de1998, así:

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra **las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”. (resaltado del Despacho)

Artículo 155 ibídem:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998:

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Tomando como marco de reflexión lo anterior, es importante precisar, que en voces de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado las corporaciones autónomas regionales son entidades públicas del orden nacional.

En ese sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto 089 de 2009, dispuso:

4.- Como es evidente, hay una disparidad de criterios en la jurisprudencia constitucional, razón por la cual la Sala Plena considera necesario unificar su posición en este tema, acogiendo la primera de las opciones descritas por ser la que más se ajusta al texto constitucional. En efecto, no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son entidades públicas del orden nacional.

La connotación de entidad del orden nacional fue reiterada en providencias ulteriores de la Corte Constitucional: A-051 de 2010, C-570 de 2012¹, A-150 de 2013 y T-146 de 2016².

Por su parte, el Consejo de Estado ha realizado pronunciamientos en el mismo sentido. Veamos algunos de ellos.

Mediante sentencia del 9 de junio de 2005³, luego de efectuar un análisis normativo y jurisprudencial, la Sección Tercera concluyó:

De acuerdo con lo anterior, **no queda más que concluir que las Corporaciones autónomas regionales son personas jurídicas públicas del orden nacional**, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; que por los atributos que les asignó la ley 99 de 1993 son entidades descentralizadas por servicio y que al no haberles asignado la ley un régimen de contratación especial, encuadran en el estatuto general de contratación estatuido para todas las entidades de la administración pública, como lo previó la ley 80 de 1993: La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales (art. 1º), y en cuanto a la denominación de entidad estatal, incluyó como tales "las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles".

Luego, en la sentencia del 20 de junio de 2012⁴, la Sección Primera indicó:

Es claro entonces, que las Corporaciones Autónomas Regionales son establecimientos públicos del orden nacional, que gozan de autonomía administrativa patrimonial, política y financiera, son órganos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, están encargadas, entre otras, de fomentar la preservación del ambiente y del aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia están autorizadas para "participar como agentes del Gobierno Nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y en la

¹ (ii) Las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental[25], pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones[26] -lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo[27].

² En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que todos los demandados son autoridades públicas frente a las cuales cabe el ejercicio de la acción de tutela. Así ocurre con las Corporaciones Autónomas Regionales como entidades administrativas del orden nacional (...).

³ Expediente 11001-03-26-000-1999-00089-00 (17478).

⁴ Expediente 11001-03-24-000-2007-00186-00.

armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes”; sus funciones se dirigen a la ejecución de planes, políticas, y proyectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, y a dar cumplida y oportuna aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre su manejo y aprovechamiento.

La naturaleza jurídica de la CAR como entidad del orden nacional fue reiterada posteriormente por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 3 de abril de 2013, en la que dispuso:

En este caso, la competencia del Consejo de Estado estriba en el último de los supuestos contemplados por la norma antes mencionada, ya que una de las demandadas fungió como representante legal de una entidad del orden nacional, concretamente, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-.

En efecto, **la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que**, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1769 de 1994, **las Corporaciones Autónomas Regionales son entes de carácter público del orden nacional**, que forman parte del sector descentralizado de la administración pública, que se encuentran dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, lo cual implica que, a la luz del C.P.A.C.A., sea el Consejo de Estado el competente para conocer en única instancia de las acciones de repetición que se promuevan contra quien, siendo representante legal de una de dichas entidades, haya dado lugar con su conducta a un reconocimiento indemnizatorio por parte de la misma, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminar un conflicto, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 678 de 2001.

Y, recientemente, lo volvió a ratificar la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de febrero de 2019⁵:

La Sala reitera la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, la cual está definida por ser entes corporativos de carácter público, del orden nacional, creados por la ley, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, como se ha definido por Ley y sostenido esta Corporación, derivada de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 150 superior, mediante el cual, es función del Congreso reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía.

El anterior recuento jurisprudencial pone en evidencia que, efectivamente, las corporaciones autónomas regionales son entidades públicas del orden nacional y, por consiguiente, los procesos de protección de derechos e intereses colectivos en los que aparezcan como parte demandada deben ser conocidos en primera instancia por los tribunales administrativos.

Siendo así, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos, pues, como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca funge como entidad demandada, el conocimiento en primera instancia le corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011).

Evidenciada la falta de competencia de la suscrita Juez para conocer del presente asunto, se impone dar aplicación a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por factor funcional, para conocer del presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva.

⁵ Expediente 11001-03-24-000-2009-00567-00.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

974c87033552f3a660d1e43b37598c2f010db6375eb8b247911b8fe72a49d25b

Documento generado en 10/12/2020 03:55:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESNEIDER NARVAEZ TINTINAGO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00180-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Esneider Narváez Tintinago** contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y cumplir con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

Por otro lado, advierte que, a través del Auto Interlocutorio nro. 535 del 20 de octubre de 2020¹, se declaró fundado el impedimento formulado por la **Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos**, Doctora **Ana Sofía Herman Cadena**, en su calidad de agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

No obstante, es del caso dejar sin efectos la citada providencia, como quiera que el impedimento manifestado por la Dra. **Herman Cadena** fue respecto de los procesos en lo que fue parte la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, sin embargo, en el caso sub-examine la entidad demandada es la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** y no la primera.

En ese sentido, al dejarse fin efectos la providencia precitada, se procederá a notificar esta decisión a las **Procuradoras 59 y 60 Judicial I para Asuntos Administrativos**, con el fin de que la primera reasuma su delegación como Ministerio Público dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

¹ Ver anexo 3 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00180-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **Esneider Narváez Tintinago**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.616.159, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio nro. 535 del 20 de octubre de 2020, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a las Agentes del Ministerio Público **Procuradoras 59 y 60 Judicial I para Asuntos Administrativos** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que de presente providencia.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00180-00

en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO: REQUERIR a la demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del oficio 20183172528761:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de diciembre de 2018, expedido por la oficina Sección Nómina de la Dirección de Personal, así como del acto ficto presunto que surgió de la no contestación de la petición elevada el 13 de diciembre de 2018, por el demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Diana Carolina Rosales Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.127.030 y portadora de la tarjeta profesional nro. 277.587 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce791473370bc5d8889157e69c21b320fa52916d787d2aab420472cc4d787098

Documento generado en 10/12/2020 03:54:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 617

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JUAN DAVID MISNAZA URIBE Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00171-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por **Juan David Misnaza Uribe** y otros contra el **Municipio de Santiago de Cali**.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a decidir sobre la procedencia de este medio de control, es necesario traer a colación la distinción que se ha efectuado en el ámbito jurídico respecto de la acumulación de pretensiones de carácter objetivo o subjetivo.

En ese sentido, se advierte que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó, para esta jurisdicción, la acumulación de pretensiones de carácter objetivo, evento en el cual, el demandante podrá acumular en una misma demanda pretensiones de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre y cuando las mismas sean conexas y se cumplan los requisitos previstos en la citada norma.

Ahora bien, en tratándose de acumulación de pretensiones de carácter subjetivo, se tiene que, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, como el artículo 306 ibídem, dispone la remisión al artículo 88 del CGP, al no estar regulado en esta jurisdicción, la cual se caracteriza porque se acumula *«(...) en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados»*².

En la misma medida, tanto el legislador como la jurisprudencia de la citada corporación previeron la acumulación de pretensiones en una misma demanda de varios demandantes o contra vario demandado, *«en cualquiera de los siguientes casos»*: siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Así las cosas, una vez revisado el libelo introductorio y los anexos que lo acompañan, el Juzgado advierte que se dan los requisitos precitos por la norma, para que la acumulación subjetiva de pretensiones se torne procedente.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 27 de febrero de 2020. Radicación Número: 11001-03-15-000-2020-00377-00(AC).

² Artículo 88 del CGP.

Lo anterior, en atención a que, si bien varios demandantes acumularon pretensiones contra la misma entidad, lo cierto es que, aunque los perjuicios de los que se pretenden su resarcimiento recae sobre diferente objeto, estos provienen de la misma causa, esto es, el accidente de tránsito acaecido por los señores **Juan David Misnaza Uribe y Jan Carlos Bangueros Quiñonez** (q.e.p.d.) el 4 de octubre de 2018, motivo por el que, además de estar entre sí en relación de dependencia, pueden servirse de las mismas pruebas.

Así las cosas, el Juzgado aceptará la acumulación de pretensiones, amén de dar aplicación al principio de económica procesal. No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- a) Aportar el registro civil de los señores **Ruth Sinisterra Bustamante y Alcadio Quiñonez**, con el fin de determinar el parentesco con el señor **Jan Carlos Banguera** (q.e.p.d.) y el carácter con el que actúan, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 166 del CPACA.
- b) Allegar acta y/o constancia de conciliación prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, en la que se evidencie el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los señores **Betty Cándelo Delgado, Alcadio Quiñonez, Tiana Michel Banguera Castro, Brayan Andrés Banguera Castro, Ruth Sinisterra Bustamante, Shirley Quiñonez Sinisterra y Hillary Beatriz Banguera Quiñonez**, en atención a lo ordenado por el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Separar las diferentes pretensiones, respecto de cada una de las víctimas directas y sus familias. De la misma manera, se deberá proceder con cada uno de los perjuicios solicitados.
- d) Clasificar las diferentes circunstancias fácticas contenidas en los hechos contenidos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 162 del CPACA.

Por otra parte, será necesario que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado).

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Juan David Misnaza Uribe** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
015ea9995329871f4d62a4cd9bf6af7a45d9705913336466b13f2d983ac1f5e8

Documento generado en 10/12/2020 03:54:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>